

RADICACION. 2017-00077

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO

DEMANDADO: LITYA DEL CARMEN ROMERO DE MARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual, el despacho RESUELVE NO ACCEDER a la solicitud de dejar sin efectos el “DESISTIMIENTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA”; al mismo tiempo, contra el Numeral Cuarto que Resolvió “NEGAR EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, entre otros pronunciamientos judiciales, y como consecuencia, se NIEGUE LA SOLICITUD DEDESISTIMIENTO.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Reitera y se centra el apoderado, en fundamentar su recurso, en el sentido que en su escrito en donde solicitó dejar sin efectos el DESISTIMIENTO condicional del demandante en lo atinente a la “SANCIÓN IMPUESTA” por el Juzgado, fue muy explícito en precisar que no era procedente aplicar esta forma anormal de terminación del Proceso por Desistimiento, en lo atinente a la SANCIÓN, por cuanto su mandante, en ningún momento se le impuso esta Medida a que se refiere el auto del 12 de Enero de 2021, como bien se aclara ahora, en el Auto confutado, su mandante en ningún momento ha sido SANCIONADO, sumado al hecho de que es jurídicamente imposible como lo dice el auto recurrido, de que “no sería posible que el mismo demandante, ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, desistiera de una CONDENA impuesta en su contra...”, razón por la cual, si a su mandante no le aparece ninguna clase de SANCIÓN, como se afirma en el Auto, se demuestra una vez más que no es procedente el DESISTIMIENTO CONDICIONADO por dicha SANCIÓN, y más de que no es posible de que el mismo desistiera de su SANCIÓN, haciéndose necesario, REVOCAR dicho pronunciamiento judicial, por no haber mérito para admitir el Desistimiento Condicionado.

Que también se equivoca el despacho, cuando considera que el DESISTIMIENTO es procedente de la pretensión Ejecutiva “ QUE SE ESTABA DESISTIENDO DE LA PRETENSIÓN EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, QUE SU APODERADO SOLICITÓ EN ESCRITOS DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y 08 DE OCTUBRE DE 2010”. En este orden de ideas, se construye una falacia argumentativa en el sentido de que en ningún momento, después de la Sentencia ha formulado Pretensión Ejecutiva; porque en primer término el ART.306 del Código General del Proceso no exige formular PRETENSION EJECUTIVA, que es propio de la demanda y su contestación, sino simplemente lo que presenté al Juzgado es una SIMPLE SOLICITUD, que en ningún momento se puede entender como pretensión de la Demanda, por cuanto este Artículo citado, no lo exige y solicitud no es sinónimo de Pretensión ya que son diametralmente opuesta; al aceptarse el DESISTIMIENTO después de haberse pronunciado Sentencias, es de todo punto de vista ILEGAL y CONTRARIO al Ordenamiento Jurídico, violándose flagrantemente el Debido Proceso, porque se le violó el Derecho de Defensa y que de acuerdo con el Art.230de la Constitución Política, que expresa: “LOS JUECES, EN SUS PROVIDENCIAS, SÓLO ESTÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY”. Lo cual no es dable al Juzgador que aplique una Ley en forma discrecional y caprichosa, o a su libre albedrío, cuando la misma LEY manda que no hay necesidad de pasar demanda sino una simple solicitud.

Señala que el inciso Primero del ART.285 del Código General del Proceso, prohíbe al Juez de CONOCIMIENTO, que emita una Sentencia, la REVOQUE o la REFORME, de tal

suerte que una vez proferida y debidamente ejecutoriada, como actualmente se encuentra, pone fin a la competencia del Juez para decidir acerca del litigio y menos aún para aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda en el entendido que no existe SANCIÓN alguna, y ya existe SENTENCIA EJECUTORIADA, lo cual implicaría extralimitación de sus funciones y se desborda la Competencia del Juzgador. Esta limitante protege los principios constitucionales de: SEGURIDAD JURÍDICA, EFICACIA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, ACCIONES CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES, PÉRDIDA DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE USTED IMPARTE, quedando revestido solamente el Operador Judicial, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla o adicionarla, en los precisos términos de los consagrados en los Arts.: 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Reitera, se REVOQUE la Decisión Impugnada y en su lugar se NIEGUE el DESISTIMIENTO de la Demanda en lo atinente a la SANCIÓN impuesta por el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Tenemos que el demandado ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO en fecha 03 de diciembre de 2020, presenta memorial manifestando que desiste de la acción ejecutiva, instaurada a continuación del proceso ejecutivo de la referencia, en lo atinente al valor de la sanción impuesta por el despacho, en la sentencia de fecha 10 de agosto de 2018 y de los intereses que se hayan podido generar...

Por auto de fecha 12 de enero de 2021, se aceptó el desistimiento parcial, auto que no fue recurrido en su oportunidad, sino que a través de memorial presentado el 16 de febrero del año en curso, solicita, se deje sin efectos la decisión confutada, que ACEPTÓ el Desistimiento de la Demanda en lo atinente a la SANCIÓN impuesta, solicitud que fue negada a través de auto del 28 de mayo y que ahora, pretende el apoderado que se revoque.

Señala el apoderado, que, al juez de conocimiento, no le es dable revocar, o reformar una sentencia que esta debidamente ejecutoriada, por lo que el aceptar el desistimiento de la demanda, en el entendido de que no existe sanción alguna al demandante, excede la competencia del juez.

Se le reitera una vez más al apoderado, que el demandante, desistió de la acción ejecutiva instaurada a continuación del proceso ejecutivo de la referencia, en lo atinente al valor de la sanción impuesta por este despacho, suma correspondiente a la condena impuesta a favor de ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO y no en su contra.

Confunde el apoderado al argumentar que el juez de conocimiento no puede revocar o modificar las sentencias ejecutoriadas, como en este caso según la lógica del apoderado, esta haciendo el despacho, al aceptar el desistimiento de la demanda. El despacho aceptó fue el desistimiento parcial de la demanda que el mismo señor ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO solicitó a continuación de la sentencia, que le fue favorable, ya que prosperaron sus excepciones y en la que la parte hoy demandada fue condenada a pagar la suma de \$40.000.000.00, como sanción por haber prosperado la tacha de falsedad.

El demandante, desistió de una pretensión que en nada tiene que ver con la resuelta en las sentencias proferidas por este juzgado y el Tribunal Superior, y que ahora el apoderado también se duele, puesto que según él, constituye una falacia argumentativa en el sentido de que en ningún momento, después de la Sentencia ha formulado Pretensión Ejecutiva, sino que ha formulado una simple solicitud.

Sea el caso, leer el inciso 1º del Artículo 306 del C.G.P.. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...

No le asiste razón al apoderado cuando afirma que su cliente, no ha renunciado a ninguna pretensión, ya que el solo ha presentado una solicitud de librar mandamiento seguido de la sentencia (así consta en sus escritos presentados); si miramos la norma transcrita anteriormente, clara es al señalar que la solicitud es para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación de sentencia; proceso en el cual, el apoderado pretendía el cobro de los \$40.000.000.00, que se impusieron como condena a la hoy demandada, como sanción por haber prosperado la tacha de falsedad.

En lo que hace a la interposición del recurso de apelación, debe decirse que lo decidido en el numeral 1º., de la parte resolutive en el sentido de *No acceder a la solicitud presentada por el apoderado del señor ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, de dejar sin efecto el desistimiento de la Sanción Impuesta y aceptada a través de Auto de fecha Enero 12 de 2021*, es un asunto que no está enlistado como apelable en el C. G del P.-

Respecto de la decisión de no decretar medidas cautelares, el apoderado no argumentó en que se basa su recurso de reposición frente a la misma, razón por la cual no es posible preferir pronunciamiento alguno.

En lo que hace al recurso de apelación frente a la decisión de no decretar medidas cautelares, al ser procedente acorde a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.-

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E

1. **NO REPONER** en ninguno de sus apartes el auto de fecha mayo 28 de 2021
2. **NO CONCEDER** en subsidio, el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1º., de la parte resolutive del auto de fecha mayo 28 de 2021.
3. **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, contra el numeral 4º., de la parte resolutive del auto de fecha mayo 28 de 2021. Remítase al Tribunal Superior de Barranquilla, sala Civil-Familia, para lo de su competencia..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7577550785936ee2237c51ae9a57f0c261391cdcd9f8f5b509850c17289ffbac

Documento generado en 03/08/2021 04:36:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**